

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de la explotación minera de la Sección C), en el término municipal de Galisteo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de la Explotación Minera de la Sección C) denominado "La Barca", en el término municipal de Galisteo, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 119, de 13 de octubre de 2005. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la Explotación Minera de la Sección C) denominada "La Barca", en el término municipal de Galisteo.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se considera viable desde el punto de vista ambiental, considerando que de su ejecución no se derivarán impactos ambientales severos o críticos.

Asimismo, se declara que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, por lo que no será necesario efectuar una evaluación del proyecto conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, del Consejo, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres".

Los impactos ambientales de efectos compatibles y/o moderados podrán ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). No obstante, será obligatorio ejecutar las medidas que a continuación se detallan, que prevalecerán en cualquier caso respecto a las resumidas en el Anexo II:

1ª) Sólo serán aprovechables los áridos incluidos en las parcelas siguientes del polígono 9 del término municipal de Galisteo: 5123, 5124, 5143, 5144, 5147 a 5155 (ambas inclusive), 5165 y 5166. Todas están referenciadas al SIGPAC.

2ª) No deberán extraerse áridos en la zona de dominio público del río Alagón.

3ª) Queda terminantemente prohibido efectuar el aprovechamiento minero por debajo del nivel freático existente en las parcelas.

4ª) Deberá regarse, diariamente, tanto la zona de extracción como el camino de acceso y zonas de movimiento de maquinaria, al objeto de evitar una excesiva emisión de polvo a la atmósfera.

5ª) Se retirará la tierra vegetal se acopiara en cordones perimetrales que nunca superarán los dos metros de altura, se procederá a la siembra de gramíneas para evitar el deterioro del substrato edáfico.

6ª) Se deberá mantener una distancia de seguridad con las fincas colindantes con el conjunto de la zona de extracción, a fin de poder realizar el ataluzado y restauración del perímetro de la explotación, una vez finalizada ésta.

7ª) Proceder a la retirada y limpieza periódica de todos los restos o residuos generados durante la explotación. La retirada de los aceites usados sólo podrá llevarla a cabo alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente.

8ª) Mantener la maquinaria y las instalaciones a punto para minimizar el impacto producido por ruidos, emisión de gases y humos de combustión, así como evitar el vertido accidental de residuos peligrosos.

9ª) Los camiones no superarán los 40 km/h con el fin de disminuir en lo posible los niveles sonoros y pulvígenos emitidos a la atmósfera.

10ª) Organizar en lo posible los movimientos de la maquinaria siguiendo las curvas de nivel para evitar la formación de regueros en los que se encaucen las aguas de escorrentía.

11ª) Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo dentro de la explotación.

12ª) Disponer un lugar adecuado para el parque de maquinaria y los trabajos de mantenimiento. En cualquier caso, deberá ser un área estanca donde esté garantizada la impermeabilidad por si hubiera vertidos accidentales.

13ª) Se establecerán zonas de limpieza de las ruedas para la maquinaria que pueda acceder a las vías públicas. Se instalará un badén de lavado de las ruedas a la salida del recinto de la explotación.

14ª) Cualquier resto sólido generado se evacuará a un vertedero autorizado.

15ª) El transporte de los áridos en camiones se realizará protegiendo la caja con una malla tupida que impida su vertido.

Condiciones complementarias:

1ª) Se otorga un plazo máximo de ejecución de doce (12) años, incluyendo la fase de restauración. En la fase final, se deberá conseguir que la zona objeto de explotación se encuentre debidamente rehabilitada para su uso agrícola.

2ª) Se otorga un plazo de un año para el inicio de la actividad. Pasado dicho periodo, si el promotor persistiese en su interés por desarrollar la actividad, deberá notificarlo a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano sustantivo (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), con el fin de valorar si han cambiado sustancialmente las condiciones ambientales, que pudieran dar como resultado la necesidad de someter nuevamente el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

3ª) En caso de abandonarse la zona, deberá dejarse ésta debidamente restaurada, con los taludes estables, el fondo llano y todo cubierto con la tierra vegetal, de modo que la parcela quede perfectamente habilitada para su uso agrícola. No se podrán dejar zonas húmedas.

4ª) De acuerdo a lo recogido en los artículos 25 y ss. del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de 1986, de Evaluación del Impacto Ambiental, el titular de la explotación deberá elaborar un Plan de Vigilancia que permita valorar, por un lado, que la actividad se ejecuta de acuerdo a lo recogido en el proyecto y en el estudio

de impacto ambiental (donde se señalará qué aspectos del medio y/o del proyecto deberán ser objeto de vigilancia) y, por otro, la eficacia en la aplicación de las medidas incluidas en el condicionado ambiental incorporado en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (donde se ofrecerá un método sistemático y lo más sencillo posible para que la vigilancia sea más eficaz). Se elaborará, al menos, un Plan de Vigilancia a los dos años desde la fecha de emisión de la autorización de explotación y después un plan de vigilancia cada dos años.

5ª) En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.

6ª) En tal caso, la superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

7ª) Cualquier cambio de las condiciones originales del Estudio de Impacto Ambiental y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente.

8ª) Deberá tenerse a mano siempre la presente resolución (o una copia) en el lugar de las labores, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

9ª) Respetar íntegramente las servidumbres existentes. Asimismo, señalar la zona de explotación, balizando todo el perímetro del área a explotar.

10ª) Como garantía de la correcta ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en la presente resolución, se establece una fianza por valor de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO (31.605 €) EUROS, copia de cuyo depósito deberá remitirse a esta Dirección General, con carácter previo a la autorización por parte del órgano sustantivo en materia minera (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), debiendo obrar en el expediente correspondiente (IA05/03645) de la Dirección General de Medio Ambiente con carácter previo a su autorización.

11ª) Para la cancelación del expediente deberá remitirse, vía órgano sustantivo (Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas), un Plan de Clausura y Abandono, que incluirá la siguiente información: informe del Director Facultativo o similar donde se valore la aplicación de las medidas correctoras y demás condiciones ambientales establecidas por la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo a los informes emitidos al efecto por parte de ésta; planimetría general y de detalle de las zonas afectadas (frente/s de explotación, infraestructuras, establecimientos de beneficio, etc.); y,

finalmente, un anexo fotográfico histórico (fase pre-operativa y fase de explotación) y actualizado (fase de abandono).

Mérida, a 12 de diciembre de 2005.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistirá en la explotación del recurso minero “La Barca”, en el T.M. de Galisteo.

La zona objeto de aprovechamiento está circunscrita a los áridos que se localizan dentro de las coordenadas geográficas siguientes:

	LONGITUD (W)	LATITUD (N)
Pp	6° 18' 20"	40° 03' 40"
2	6° 18' 00"	40° 03' 40"
3	6° 18' 00"	40° 03' 20"
4	6° 18' 20"	40° 03' 20"
Pp	6° 18' 20"	40° 03' 40"

Las parcelas objeto de aprovechamiento son las siguientes (todas ellas del polígono 9): 5123, 5124, 5143, 5144, 5147, 5178, 5149, 5150, 5151, 5152, 5153, 5154, 5155, 5165 y 5166.

El promotor del proyecto es PAVIMENTOS GARRIDO, S.L.

La explotación consistirá en la extracción de 148.500 m³ de áridos naturales, afectando una superficie total de explotación de 99.000 m². La vida de la explotación será de 10 años.

El método de explotación se proyecta sobre la terraza aluvial mediante la ejecución de un único banco de trabajo de geometría continua y morfología tipo artesa.

La realización de esta actividad se llevará a cabo mediante un ciclo continuo de arranque del material, carga en el camión y traslado a la planta de tratamiento. El sistema programado consistirá en el arranque y carga con retroexcavadora, y transporte mediante camión.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental incluye los siguientes apartados:

• “Antecedentes”, donde se expresa que la empresa “PAVIMENTOS GARRIDO, S.L.” ha presentado el estudio de impacto ambiental

para el Recurso Minero de la Sección C) denominado “La Barca”, en el término municipal de Galisteo.

• “Situación Geográfica”: se accede por la carretera EX-370, a la altura del P.K. 19, desde donde parte una pista de Confederación Hidrográfica del Tajo hasta el P.K. 11+800, donde se toma un camino rural en dirección al río que termina en la explotación.

• “Descripción del Medio Físico”: con los apartados “Orografía”, “Geología”, “Hidrología” y “Climatología”.

• “Descripción del Medio Biológico y Socioeconómico”, en el que describen los factores “Flora”, “Fauna” y “Socioeconomía”.

• “Resumen de la Actividad”: ya resumido en el Anexo I.

• “Evaluación de Impacto Ambiental”, donde se identifican y predicen los impactos sobre los factores “Paisaje”, “Fauna”, “Vegetación”, “Agua”, “Suelo”, “Aire”, “Ruido”, y “Socioeconomía”. La valoración ambiental global del efecto de la acción extractiva es moderado, lo cual quiere decir que las recuperaciones de las condiciones originales requiere cierto tiempo, siendo aconsejable la adopción de medidas protectoras y correctoras.

• “Medidas Protectoras”: para la protección del paisaje (evitar acopios de grandes volúmenes de material; no se realizarán zonas de apilados de áridos, sino que la extracción y el transporte se harán a la vez; evitar la acumulación de maquinaria, herramientas o cualquier otro tipo de deshecho; evitar en todo momento los taludes con pendiente superior a 20°), para la vegetación y la fauna (tanto la fauna como la vegetación existente podrá recuperarse una vez finalizada la extracción; antes de comenzar la extracción se procederá a retirar y acopiar la tierra vegetal, con la que posteriormente revegetarán las zonas extraídas; se llevará a cabo una minería de transferencia, restaurando progresivamente las áreas ya explotadas; sobre las zonas restauradas se esparcirá una capa de tierra vegetal acopiada; se ha proyectado la reforestación de las zonas ya aprovechadas; para evitar las emisiones de polvo provenientes de la pista de acceso se regará en la época de estío y por las zonas restauradas no se permitirá circular maquinaria), para el agua (la maquinaria encargada de las labores de extracción estará en perfecto estado de funcionamiento, retirando automáticamente cualquier maquinaria con pérdidas de aceite y combustible; no se procederá a repostar la maquinaria dentro de la zona de extracción, realizando este proceso mediante medios aptos para ello y en una zona prefijada que a la vez sea estacionamiento los fines de semana; cualquier cambio de aceite o averías se realizará en esta misma zona y el aceite usado se almacenará en bidones para su posterior recogida por talleres homologados), para el suelo (las alteraciones que se pueden producir en los suelos del lugar se podrán corregir mediante la retirada,

acopio y mantenimiento de los horizontes superficiales del suelo, con el fin de recuperar los márgenes y facilitar la posterior restauración y la planificación cada vez que se abra un frente; para recuperar las zonas abandonadas de los frentes laterales, se procederá a verter el suelo vegetal antes de efectuar las plantaciones), para el aire (se regará en época estival para evitar las emisiones de polvo provenientes de la pista de acceso; la maquinaria dispondrá de los sistemas estandarizados que permitan disminuir el levantamiento de polvo en su tránsito de rodaje por las pistas y caminos); para los ruidos (la maquinaria de trabajo y sus silenciadores estarán en perfecto estado; toda la maquinaria contará con bancadas antivibratorias y antirruídos ajustándose a la normativa de la CE), para la socioeconomía y la cultura (el uso social y recreativo del río Alagón no se verá perjudicado por la actividad minera al quedar la franja más cercana al río fuera de los objetivos de la empresa, debido a la escasa presencia de arenas y arenas limosas de interés industrial), otras medidas (señalización obligatoria, tanto al principio como al final de la extracción, de la existencia de los trabajos de extracción; se diseñarán zonas por donde se procederá a iniciar la excavación de manera que no se realicen caminos y aperturas de frente innecesarias; se acondicionará una superficie para acopiar la tierra vegetal con la que se revegetará mientras se inicia la siguiente zona de extracción; se pondrá especial interés en la retirada periódica de basuras y otros restos; finalizada la extracción se repararán los accesos a la misma de manera que se oxigene el suelo y pueda ser recolonizado por la vegetación de forma natural).

- “Presupuesto”, que asciende a la cantidad de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO (31.605 €) EUROS.

Se adjuntan 3 mapas al proyecto (situación y geológico, planta general, método de explotación y restauración).

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Estructuras Agrarias, por la que se habilita a las personas poseedoras del carné de aplicador/manipulador de productos fitosanitarios durante el periodo de adaptación establecido en la Orden PRE/2922/2005.

La Orden de 8 de marzo de 1994, del Ministerio de la Presidencia, por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas, prevé la necesaria capacitación del personal que desarrolle actividades relacionadas con la utilización de plaguicidas

mediante la formación adecuada. Esa capacitación correspondiente a los distintos niveles que se definen en la norma (básico, cualificado y especiales) se acredita con la posesión del correspondiente carné expedido por la autoridad competente.

En esta Comunidad Autónoma, la normativa reguladora en la materia se encuentra en el Decreto 9/2002, de 29 de enero, por el que se establece la normativa aplicable relativa a los establecimientos y servicios plaguicidas.

Con posterioridad ha entrado en vigor la Orden PRE/2922/2005, de 19 de septiembre (B.O.E. núm. 228, de 23 de septiembre), por la que se modifica la citada Orden de 8 de marzo de 1994, de forma que al haberse cambiado los criterios de clasificación y etiquetado de los productos peligrosos en los que se basaba la capacitación y homologación de los correspondientes cursos, ello ha llevado a la necesaria adaptación de los mismos y a la revisión de los carnés acreditativos.

No obstante, en su disposición transitoria única prevé un periodo de adaptación para los carnés expedidos con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, antes de 24 de septiembre de 2005, o que en dicho momento estén en proceso de obtención, de forma que éstos podrán seguir utilizándose durante el plazo de adaptación (tres años contados a partir de la fecha de publicación de la Orden), siempre que la autoridad competente los habilite, en base a la realización de acciones de formación-información o a la valoración de la experiencia de los poseedores de los mismos, para los niveles básico, cualificado o de fumigador.

Es por ello, que en consideración a la información sobre el producto fitosanitario debe figurar en una ficha de datos de seguridad que debe proporcionarse por el vendedor, a la formación que se ha impartido a los poseedores de los carnés en los correspondientes cursos homologados, a la experiencia adquirida durante el tiempo de posesión del mismo, y al previsible período necesario para dictar la correspondiente normativa y llevar a cabo las actuaciones de adaptación de la formación y de expedición de nuevos carnés, se considera conveniente hacer uso de la habilitación prevista en esa disposición transitoria única.

Por todo ello, y en ejercicio de las competencias conferidas en el citado Decreto, y en el Decreto 78/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente,

RESUELVO:

Primero. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria única de la Orden PRE/2922/2005, de 19 de septiembre, antes referida, se habilita a los poseedores de los carnés de aplicador/manipulador de productos fitosanitarios de nivel básico o